

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: TEEM-JDC-392/2015 Y
TEEM-JDC-406/2015 Y TEEM-JDC-
407/2015 ACUMULADOS.**

ACTORA: SANDRA LUZ VALENCIA.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a quince de abril de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de
inejecución de sentencia promovido por la actora Sandra
Luz Valencia, respecto de la resolución dictada por este
Tribunal el veintinueve de marzo de dos mil quince, en el
Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electoral del Ciudadano identificado con la clave
TEEM-JDC-392/2015, y acumulados TEEM-JDC-
406/2015 y TEEM-JDC-407/2015; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la actora incidentista, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución. El veintinueve de marzo de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **TEEM-JDC-406/2015** y **TEEM-JDC-407/2015** al **TEEM-JDC-392/2015** por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia.*

***SEGUNDO.** Resultaron **fundados** los agravios hechos valer por las ciudadanas Sandra Luz Valencia, Ma. de los Ángeles Cervantes Medina y Bianca Angélica Nieto Tenorio, en consecuencia se revoca la constancia de asignación de la candidatura a favor Yolanda Cisneros Sosa.*

***TERCERO.** Se **ordena la reposición** de la encuesta practicada en el Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, en los términos del considerando décimo de esta resolución.”*

II. Incidente de inejecución. El siete de abril del año en curso, la ciudadana Sandra Luz Valencia, interpuso Incidente de Incumplimiento de Ejecución de Sentencia, aduciendo que la autoridad responsable no había realizado las acciones ordenadas.

III. Turno a la Ponencia. Mediante oficio TEEM-SGA-1079/2015 de ocho de abril del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, los autos del cuaderno de antecedentes **CA-40/2015**, derivado del expediente que

integró en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-392/2015 y acumulados TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015, el escrito de incidente y anexos que se adjuntaron para su debida sustanciación.

IV. Recepción, integración de cuaderno incidental, vista y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente al rubro indicado, el oficio de remisión de la Secretaria General de este Tribunal, así como el escrito de incidente promovido y anexos que se adjuntaron, ordenando integrar el correspondiente cuaderno incidental de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, se ordenó dar vista al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática con el incidente formulado, para que en un plazo de doce horas, contadas a partir de su notificación, manifestara lo que a su interés considerara conveniente; requiriéndole además para que en el mismo plazo informara sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional.

V. Desahogo de la vista. Mediante escrito de ocho de abril del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, desahogó el requerimiento efectuado, remitiendo las constancias que estimó pertinentes.

Sobre ese particular, el nueve del mes y año en curso se dio a conocer a todas las actoras del juicio

principal, la documentación con la que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, pretende dar cumplimiento a la resolución.

VI. Contestación de la vista. Por acuerdo de doce de abril del año en curso, se tuvo a las actoras por contestando en tiempo la vista y por hechas las manifestaciones.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo quince de abril del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 31, 44, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo.

También se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que la incidentista aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, dictada por este órgano colegiado, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-392/2015 y acumulados TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015, lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada por ese Tribunal forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Colegiado.

Al respecto resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 24/2001, ¹ visible bajo el rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

¹ Consultable a fojas 633 a 635 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1.

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

SEGUNDO. Materia del incidente. Como se advierte del escrito de incidente, la actora Sandra Luz Valencia sostiene en esencia que el incumplimiento por parte del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática a la sentencia pronunciada por este Tribunal, estriba en el hecho de que en dos ocasiones, la incidentista solicitó por escrito la información relativa al cumplimiento de la resolución, sin que tales solicitudes hayan tenido respuesta alguna.

Las solicitudes de información, fueron los siguientes:

1. Escrito de dos de abril del dos mil quince, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que solicita que informe de manera urgente y por escrito el grado de avance de las acciones del Comité, para dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-392/2015, tal escrito cuenta con acuse de recibido a las quince horas con diecinueve minutos del dos de abril del año en curso.
2. Ocurso del siete de abril, también dirigido a Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que nuevamente solicitó la información referente al cumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEM-JDC-392/2015, con anotación de recibido a las diecisiete

horas con trece minutos del siete de abril del año en curso.

La actora incidentista, con base a los escritos presentados, afirma que hasta el siete de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no había hecho trámite alguno para realizar el acatamiento a pesar de estar en contacto diario, verbal y por escrito solicitando información del avance sobre el cumplimiento de la sentencia en comento.

TERCERO. Contestación del incidente. La autoridad partidista responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia, adujo lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, y dando cumplimiento a su requerimiento dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, hago de su conocimiento que en virtud de que el periodo para realizar el procedimiento de encuesta que mandató ese Tribunal Electoral fue demasiado breve, imposibilitando que se realizara nuevamente, y ante la posibilidad latente de que nuestro ente político se quede sin candidato a diputado local por el Distrito de Apatzingán, pues el registro concluye el día 09 de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Estatal acordó solicitar al Comité Ejecutivo Nacional realice la designación de dicho candidato. Lo anterior, atendiendo a lo estipulado por el numeral 273 inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, (...) En tal virtud, anexo al presente en copia debidamente certificada escrito de petición dirigido al C. Carlos Navarrete Ruíz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se le hace llegar tal solicitud.”

CUARTO. Medios de convicción. Los medios de prueba que oferta la **actora** como sustento del incidente, son las siguientes:

Documentales privadas, consistentes en:

1. Acuse de recibo de la solicitud de informe de avance sobre el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, presentado ante el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con anotación de recibido a las quince horas con diecinueve minutos del dos de abril del año en curso.
2. Acuse de recibo de la solicitud de informe sobre cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, presentado ante el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con anotación de recibido a las diecisiete horas con trece minutos del siete de abril del año en curso.

Por su parte, la **autoridad responsable**, a fin de acreditar los actos ejecutados en cumplimiento a la resolución pronunciada por este Tribunal aportó:

Documental privada, consistente en:

1. Copia certificada por el Ingeniero Pascual Sigala Páez, en cuanto Secretario General del Comité Ejecutivo

Estatutal del Partido de la Revolución Democrática, del oficio de siete de abril del año en curso, dirigido a Carlos Navarrete Ruíz, en cuanto Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se solicitó la designación de diversos candidatos. Dicha solicitud fue firmada por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y cuenta con sello de recibido a las doce horas con cincuenta y siete minutos del ocho de abril del año que transcurre, por Mónica García.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquélla; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en que la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.²

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que

² Tal criterio también se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente planteado es necesario precisar qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia respectiva y correlacionarlo con los argumentos que el actor incidentista invoque como sustento del incumplimiento que atribuye a la autoridad partidista responsable.

Bajo esta óptica tenemos que mediante sentencia de veintinueve de marzo del presente año, este Tribunal, tomando en cuenta que el procedimiento de designación de candidata a Diputada Local, por el Distrito 23, apoyado en el método de encuesta, no fue realizado con la participación de todas las ciudadanas que presentaron la carta de intención sobre dicha candidatura, por lo que se determinó reponer la encuesta realizada.

En base a lo cual, en términos del considerando décimo de la sentencia, se estimó que los **efectos** de ésta, lo eran **ordenar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática** para que realizara lo siguiente:

- 1. Dejar sin efectos la asignación de la candidatura a la Diputación Local, correspondiente al Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, expedida el veintiocho de febrero del*

año dos mil quince, a favor de Yolanda Cisneros Sosa.

- 2. Dejar sin efectos la encuesta practicada en el mes de febrero del año que transcurre, realizada a cargo de la empresa Consulta S. A. de C. V. (Consulta Mitofsky).*
- 3. De inmediato procediera a realizar una nueva encuesta en la que incluya a todas las participantes del proceso interno de selección de candidata al cargo de Diputada Local del Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, en los mismos términos en que se desarrolló la primera, única y exclusivamente respecto del cargo de Diputado.*
- 4. Una vez realizada la encuesta, emitir un acuerdo en el cual, la autoridad intrapartidista, en base a los resultados del estudio, funde y motive la designación de la candidatura y lo notifique a todas las participantes de la encuesta.*
- 5. Realizar el cumplimiento de la sentencia en breve término, de manera tal que se obtengan los resultados con anticipación suficiente, para realizar el registro de la aspirante que resulte ganadora, dentro del término que comprende de veintiséis de marzo al nueve de abril del año dos mil quince, ante el Instituto Electoral de Michoacán.*
- 6. Informar del cumplimiento de la presente resolución a este Órgano Jurisdiccional, dentro del **plazo de veinticuatro horas** posteriores al haberse otorgado la nueva constancia de asignación de candidatura, acompañando la documentación que acredite tal cumplimiento.*

Establecido lo anterior, corresponde ahora verificar que las constancias remitidas por la autoridad intrapartidista responsable, de los actos a la fecha realizados.

De igual manera, tomando en cuenta el oficio girado al Presidente Nacional del instituto político en cita, mismo que tiene valor probatorio pleno, en los términos del artículo 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que guarda relación con

las afirmaciones de la autoridad responsable, se desprende de tal documento que las únicas acciones que ha realizado la autoridad responsable, fue dejar sin efectos la designación de la candidatura a favor de Yolanda Cisneros Sosa, lo que se infiere, al haber solicitado al Comité Ejecutivo Nacional, una nueva designación de la candidata a Diputada Local, por el Distrito de Apatzingán, sin embargo, dicha acción relativa a la solicitud del Comité Ejecutivo Nacional, no tiene relación con lo que le fue expresamente ordenado en la sentencia.

Ahora bien, del análisis de las documentales exhibidas por la autoridad partidaria responsable, se concluye que **no realizó de inmediato la totalidad de las acciones idóneas y reglamentarias** que dieran cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, porque no se advierte de autos la realización de una nueva encuesta como se le ordenó.

Sobre ese particular, este Tribunal, estima que la autoridad partidista responsable, no ha realizado el cumplimiento de la sentencia dictada, ni demostró tener impedimento alguno para realizarlo, ya que la sentencia del asunto principal, se aprobó el veintinueve de marzo del año en curso y le fue notificada en esa misma fecha, en consecuencia, contó desde el treinta de marzo, hasta el nueve de abril de este año, para realizar las acciones necesarias de cumplimiento.

En relación a lo anterior, obra en su contra, la prueba documental privada³, consistente en la solicitud de dos de abril del año en curso, en que la actora incidentista solicitó el informe relativo al avance del cumplimiento, tal medio de convicción tiene valor probatorio pleno, dado que guarda relación con las afirmaciones de la ciudadana Sandra Luz Valencia y genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en los términos del artículo 22, fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Contrario a lo afirmado por la autoridad partidista, en su oficio de ocho del mes y año en curso, en el sentido de: *“...hago de su conocimiento que en virtud de que el periodo para realizar el procedimiento de encuesta que mandató ese Tribunal Electoral fue demasiado breve, imposibilitando que se realizara nuevamente, y ante la posibilidad latente de que nuestro ente político se quede sin candidato a diputado local por el Distrito de Apatzingán, pues el registro concluye el 09 de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Estatal acordó solicitar al Comité Ejecutivo Nacional realice la designación de dicho candidato...”*; ésta sí contó con el tiempo suficiente de realizar las gestiones de cumplimiento.

Por otro lado, si bien es cierto que se hizo la solicitud al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de la copia certificada que adjuntó el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del propio partido, a su escrito, esa gestión la

³ Visible a foja 5 del cuaderno incidental.

realizó hasta el siete del mes y año en curso, de lo que se obtiene que la autoridad injustificadamente, dejó transcurrir los plazos, sin realizar las acciones tendentes al cumplimiento.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, fundó la solicitud realizada al Comité Ejecutivo Nacional, en el artículo 273, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo un riesgo inminente de quedar sin candidato, sin embargo, esta autoridad considera que si bien es cierto que el Estatuto del Órgano Político, le faculta para realizar las designaciones bajo los supuestos ahí señalados, tales condiciones, no se cumplen en este caso concreto, ello, en razón del tiempo que dejó transcurrir, desde la notificación de la sentencia, hasta el momento en que se hizo la solicitud al Comité Ejecutivo Nacional.

De lo anterior, se concluye que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no ha realizado las acciones que de conformidad con los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal el veintinueve de marzo de dos mil quince, dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-392/2015 y acumulados TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015; en consecuencia, **se ordena nuevamente, que de inmediato, una vez notificada esta sentencia incidental, cumpla con la sentencia dictada en el juicio principal**, debiendo para tal efecto, realizar las acciones y procedimientos que

acorde con los requisitos exigidos en la convocatoria, estatutos, reglamentos y demás acuerdos que para tal fin se han emitido cumpla la totalidad de los **efectos ordenados en la sentencia del juicio ciudadano**, a fin de restituir plenamente a la actora en su derecho político-electoral vulnerado.

De igual manera, **se vincula al Instituto Electoral de Michoacán**, a fin de que una vez cumplida la resolución, tome las providencias necesarias referentes a la sustitución de candidata a Diputada Local, por el Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, previo a la impresión de las boletas electorales.

Sin que sea un impedimento para lo resuelto en el presente fallo el hecho de que el nueve de abril de dos mil quince hayan concluido los plazos para el registro de candidatos a Diputados y Diputadas Locales del Estado de Michoacán, pues **la selección del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, ya que en el caso de acogerse la pretensión de la actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible pudiendo restituirle en el uso y goce de su derecho constitucional a ser votada, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral,**⁴ que en el presente caso será hasta el siete de junio de dos mil quince.

⁴ Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de sentencias identificada con la clave SUP-CDC-9/2010.

Respecto a lo ordenado, resulta aplicable el criterio sustentado en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia por contradicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 45/2010⁵, de rubro y contenido siguiente:

**"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL
TRANSCURSO DEL PLAZO PARA
EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."

De igual manera, resulta orientador el criterio la tesis IV/98,⁶ sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

⁵ Localizable en las páginas 44 y 45 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010.

⁶ Consultable en la Revista del propio Tribunal, Suplemento 2, año 1998, páginas 34 y 35.

“CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVAN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias en materia electoral, mediante las cuales se revoque o se confirme la revocación del registro de un candidato a algún puesto de elección popular, son susceptibles de ser impugnadas por el partido político solicitante del registro mediante el juicio de revisión constitucional electoral, así como por el ciudadano cuyo registro haya sido revocado, por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En tal virtud, si el partido político legitimado para impugnar la sentencia revocatoria se abstiene de demandar por la vía del juicio de revisión constitucional electoral y, en lugar de ello, solicita la sustitución del candidato cuyo registro fue revocado, mientras que el ciudadano afectado por la revocación impugna en tiempo y forma la sentencia respectiva por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo de sustitución que, en su caso, emita el órgano electoral competente en fecha anterior a aquélla en que se resuelva en forma definitiva e inatacable este juicio, estará sujeto a una condición resolutoria consistente en las consecuencias constitucionales y legales previstas en la sentencia definitiva que resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto, en su caso, de restituir al ciudadano promovente en el uso y goce de su derecho constitucional a ser votado.”

Lo anterior es así, pues la designación que un partido político haga de una determinada persona como

su candidata a un cargo de elección popular, al cabo de un determinado procedimiento de selección, no es firme hasta en tanto no se resuelvan en forma definitiva los medios intrapartidistas de impugnación interpuestos en contra de dicha designación, establecidos en la legislación electoral aplicable; o bien en tanto no transcurra el tiempo establecido para la interposición de tales medios de impugnación sin que éstos sean efectivamente interpuestos.

El hecho de que, durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata no le da al acto de la designación partidista una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección se torne irreparable, puesto que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resuelva en forma definitiva e inapelable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Sobre ese particular, resulta orientador en el caso el criterio sostenido en la tesis XL/9⁷ sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y

⁷ Visible en la Revista de dicho Tribunal, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

SIMILARES). *Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de*

preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Por último, las ciudadanas Bianca Angélica Nieto Tenorio, Sandra Luz Valencia y Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja, mediante escrito de once de los corrientes, hicieron manifestaciones que se relacionan con el cumplimiento de la sentencia que ahora se reclama, en el sentido de que la autoridad contó con el tiempo suficiente para realizar el cumplimiento de la sentencia, además de haberse estado comunicando diariamente al Comité Ejecutivo Estatal, para ser informadas sobre el proceso de cumplimiento.

De igual forma hicieron manifestaciones en torno a la celebración de una reunión entre el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el nueve de este mes y año, en la ciudad de México, en que se acordaron diversas candidaturas incluida la referente a la Diputación del Distrito 23, así mismo aducen que a la fecha ya se llevó a cabo el registro de la ciudadana Yolanda Cisneros Sosa, en cuanto Candidata a diputada Local por el Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, ante el Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo, tales actos al no haber sido materia del

cumplimiento ordenado en la resolución principal, esta autoridad se encuentra impedida, para realizar un pronunciamiento respecto de ello, por lo que se dejan a salvo los derechos de las actoras, con la finalidad de que hagan valer las acciones que respecto de los nuevos hechos, consideren convenientes.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el **incidente de inejecución de sentencia** promovido por la ciudadana Sandra Luz Valencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que de **inmediato** dé cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-392/2015 y acumulados TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015.

TERCERO. Se vincula al **Instituto Electoral de Michoacán**, a tomar las providencias necesarias para el caso en que realice una sustitución de candidata.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, a la actora; **por oficio**, a la Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; al Instituto Electoral de Michoacán; a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II, III y IV 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las diecisiete horas con treinta minutos del quince de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos, lo aprobaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO

OMERO VALDOVINOS

RODRÍGUEZ SANTOYO

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte del Acuerdo Plenario dictado dentro del incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-392/2015 y acumulados TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por la ciudadana Sandra Luz Valencia. **SEGUNDO.** Se ordena al Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que de inmediato dé cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-392/2015 y acumulados TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015. **TERCERO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, a tomar las providencias necesarias para el caso en que realice una sustitución de candidata." el cual consta de veintitrés páginas incluida la presente. Conste.- - -